

sonas que siendo de la clase de viandantes con giro, jamas tenian domicilio fijo ni casa en lugar alguno, y tomada en consideracion por la junta, se acordó encargarla á la comision para los efectos necesarios.

El Sr. Zavala como individuo de la comision de Hacienda, propuso que al presupuesto de gastos aprobado, se podia añadir que todas las contribuciones impuestas con los objetos expresados en él, cesasen desde 1° de Enero del año próximo entrante; y así se acordó.

En seguida se leyó el proyecto de decreto sobre la creacion de cuatro millones de papel moneda, y fueron aprobados los artículos siguientes:

1° Se autoriza al gobierno para la creacion de cuatro millones de pesos de papel moneda, que han de durar solamente el año de 1823.

2° Esta cantidad se expedirá en dos millones de cédulas de un peso cada una: 500 mil de á dos pesos, y cien mil de á diez pesos, poniendo en ellas las marcas y signos que se estimen necesarios para evitar la falsificacion.

3° Estas cédulas se remitirán por el gobierno en la proporcion conveniente á todas las oficinas de Hacienda del Imperio, en que se manejen caudales, se cobren derechos y paguen sueldos de cualquier origen ó clase que sean: formándose asiento de su total valor como dinero efectivo.

4° Los pagos que desde el dia 1° de Enero se hagan en dichas oficinas bajo cualquier nombre ó título se verificarán precisamente en la tercera parte íntegra en cédulas y las otras dos en plata corriente.

5° Todo el que tenga que satisfacer á la Hacienda pública derechos, contribuciones ó cualquiera otro adeudo, lo hará precisa é indispensablemente de una tercera parte en cédulas y las otras dos en numerario, con expresa prohibicion de admitirles el total en metálico.

6° El empleado que contraviniere á

alguno de los dos artículos precedentes, será privado de su destino.

7° Debiendo pagarse la tercera parte de sueldos civiles y militares en papel moneda, se admitirá éste en igual proporcion en toda clase de comercio, sea de la naturaleza que fuere, sin distincion ni excepcion alguna en la compra de frutos y efectos, en el pago de arrendamientos de casas, y en el de deudas que han de satisfacerse, sean civiles, judiciales ó provenientes de trato y escritura, con tal que en todos los casos propuestos llegue el precio, renta ó pago á tres pesos.

8° En ningun caso se cobrará ni pagará con cédulas por su valor intrínseco, sino haciendo exhibicion en moneda metálica de las otras dos terceras partes.

El 9° concebido así: No tendrán valor en juicio ni fuera de él las escrituras de compras y ventas realizables en el año de 1823, siempre que contengan cláusula contraria al recibo de las cédulas, se aprobó con esta adición: imponiéndose la pena de privacion de oficio al escribano que las autorice.

El 10 en sus términos que son: «Los individuos que remitan el recibo de las cédulas en la proporcion indicada, serán multados con el doble en numerario efectivo, aplicado á las necesidades públicas,» se aprobó tambien.

El 11 que dice: «Al tiempo de hacerse pagos en las Tesorerías ú oficinas de hacienda provenientes de cualquier clase de adeudos se cancelarán las cédulas que se presenten, poniéndolas á presencia de los interesados un sello que diga *Amortizada*, en demostracion de que ya no pueden tener otro uso,» con esta reforma: «cortando la firma del Ministro de Hacienda,» y se suprimen las palabras: poniéndolas á presencia de los interesados un sello que diga *Amortizada*.

Fueron asimismo aprobados los siguientes:

Art. 12. Los Intendentes remitirán cada mes al Ministerio de Hacienda un estado de todas las cédulas amorti-

zadas en el mes anterior, y en el corte de caja, se formará balance de las existentes, que deben componer precisamente la tercera parte de los ingresos y salidas en aquel mes.

Art. 13. El que falsificare las cédulas, será juzgado como monedero falso conforme á las leyes.

Art. 14. El gobierno expedirá las órdenes é instrucciones convenientes á los Intendentes para el giro, recaudacion y seguridad de las cédulas.

Se levantó la sesion.—*Juan Francisco*, obispo de Durango, presidente.—*Antonio de Mier*, Dign. secretario.—*Isidro Montufar*, secretario.

## SESION

del dia 19 de Diciembre de 1822.

Se leyó y aprobó la acta del dia anterior.

El Sr. Argandar, como individuo de la comision del manifiesto sobre los sucesos de Veracruz, leyó el que particularmente habia trabajado, y en seguida el Sr. Larreinaga tambien de la misma, leyó igualmente el suyo; y no habiéndose convenido los señores expresados ni el Sr. Roman que tambien es de la comision, sobre cual debia adoptarse, despues de una ligera discusion, se acordó se nombrase otro señor que con presencia de ambas exposiciones ó como mejor le pareciese presentase á la mayor brevedad posible el que debia darse á la nacion, y al efecto se nombró por el Sr. presidente al Sr. Mendiola.

El mismo señor presidente anunció que acababa de recibir un oficio del Ministro de Relaciones con el carácter de urgente y ejecutivo, para cuyo despacho estaba esperando personalmente al Sub-Ministro que debia asistir á la sesion, la que habia pedido fuese secreta, y con este motivo se suspendió la pública.

Continuó la sesion pública leyéndose el citado oficio del Ministerio de Relaciones, en que se excita á la Junta á dar una ley que abreviando las fórmulas, simplificando los procedimientos, y facilitando todos los caminos de la indagacion y castigo de los crímenes en las actuales circunstancias ponga en mano de los tribunales la única fuerza que el gobierno puede hacer obrar para salvar la Nacion de la ruina que le amenaza.

El Sr. Gonzalez hizo presente como individuo de la comision del decreto provisional constitucional, que en virtud de la necesidad y otras circunstancias y de las anteriores recomendaciones del gobierno sobre el objeto de la ley á que ahora se contrae, habia tenido á bien la comision de hacerse cargo anticipadamente de este punto, y por lo mismo despues de formado el proyecto del citado decreto, lo habia hecho como en apéndice sobre la expresada ley, que todo estaba concluido y dispuesto á presentarse en la sesion de este dia.

En esta virtud se acordó se leyera el apéndice referido: lo que hecho así se le preguntó al Sub-Ministro si las medidas propuestas en el proyecto presentado, satisficarian los deseos del gobierno en la ley que pedia, y contestando de conformidad y declarada sesion permanente, segun lo exigia el gobierno, se puso á discusion en general el indicado proyecto.

Declarado suficientemente discutido y puestos en lo particular sus artículos, fué probado el primero que dice: «Por ahora hasta el cabal restablecimiento del orden en toda la extension del Imperio, se suspende la observancia de las formas acostumbradas para la aprehension de los delinquentes en los crímenes de que trata ésta ley.»

El 2° concebido en esta forma: «Son objeto de ella las causas que se forman por conspiracion ó maquinacion contra la Independencia ó contra la forma de gobierno establecida ó contra la seguridad del Estado, ó contra la sagrada é inviolable persona del Emperador,» se aprobó tambien.

El 3°, cuyos términos son: «Los



reos de estos delitos, cualquiera que sea su clase ó graduacion, siendo aprehendidos por alguna partida de tropa, destinada expresamente á su persecucion por el gobierno, ó por los Jefes militares comisionados al efecto por la competente autoridad, serán juzgados militarmente en el consejo de guerra ordinario prescrito en la ley 8<sup>a</sup> tit. 17, lib. 12 de la Novísima Recopilacion. Si la aprehension se hiziere por requerimiento ó en auxilio de las autoridades civiles, el conocimiento de las causas tocará á la jurisdiccion ordinaria.» Se aprobó con esta adiccion al fin de su primer periodo: «á que se unirá el Juez Eclesiástico respectivo si el reo fuere de esta clase.»

Se aprobaron igualmente en sus términos los siguientes:

4<sup>o</sup> También serán juzgados militarmente en el mismo consejo con arreglo á la ley 10, tit. 10, lib. 12 de la novísima recopilacion, los reos de esta clase que con arma de fuego ó blanca, ó con cualquier otro instrumento ofensivo hizieren resistencia á la tropa que los aprehenda, aunque la aprehension proceda de requerimiento ó auxilio prestado á las autoridades civiles.

5<sup>o</sup> Para precaver la resistencia y el consiguiente desafuero de que habla el artículo anterior, luego que se reciban noticias ó avisos de la existencia de alguna cuadrilla ó partida de facciones contra el actual sistema de gobierno, ó de ladrones, las autoridades políticas harán publicar sin la menor dilacion, bajo su mas severa responsabilidad un bando con la expresion de la hora para que inmediatamente se dispersen los facciosos y se restituyan á sus lugares respectivos.

El 6<sup>o</sup> que dice: «Este bando se publicará y circulará con la mayor rapidéz por el distrito; y pasado el número de horas que la autoridad haya señalado en el mismo bando, con arreglo á las circunstancias, se entenderá que hacen resistencia á la fuerza pública, para el efecto de ser juzgados militarmente segun el artículo 3<sup>o</sup> las personas siguientes:

«Primero: las que se encuentren reu-

nidas con los facciosos aunque no tengan armas: segundo: las que sean aprehendidas por la tropa huyendo despues de haber estado con los facciosos: tercero: las que habiendo estado con ellos, se encuentren ocultas y fuera de sus casas con armas,» lo fué tambien con solo la enmendatura, de que la referencia que en su fin hace al art. 3<sup>o</sup> se entienda al 4<sup>o</sup>.

Se aprobaron sin variacion los que siguen:

7<sup>o</sup> Los que en el término prefijado en el bando de que hablan los anteriores artículos, obedeciendo al llamamiento de la autoridad se retiren á sus casas antes de ser aprehendidos, no siendo los principales autores de la conspiracion, y no teniendo otro delito que el de haberse reunido con los facciosos por primera vez, serán indultados de toda pena.

8<sup>o</sup> Las obligaciones impuestas á las autoridades políticas sobre la publicacion del Bando, no les impedirá tomar inmediatamente cuantas medidas juzguen convenientes para dispersar cualquier reunion de facciosos, aprehender á los delincuentes ladrones y asesinos, y atajar el mal en su origen.

9<sup>o</sup> Los salteadores de caminos, los ladrones en despoblado, y aun en poblado, siendo en reunion de dos ó mas, y tambien los asesinos, si fueren aprehendidos por la fuerza pública en alguno de los casos de que hablan los artículos 2<sup>o</sup> y 3<sup>o</sup>, serán juzgados militarmente como en ellos se previene.

10<sup>o</sup> Las sentencias del consejo de guerra ordinario se ejecutarán inmediatamente si las aprobase el Capitan general con acuerdo de su auditor. En caso de no conformarse, remitirá los autos originales por el primer correo al Consejo de Guerra de oficiales generales, el cual deberá pronunciar la sentencia dentro del preciso termino de tres dias á lo mas, y la que recayese se ejecutará sin apelacion.

El 11 que dice: «En todos los procesos que se formasen en virtud de los artículos anteriores, se excusarán cuanto sea posible los careos sino en los ca-

sos de discordancia de los testigos entre sí, ó con el reo.» Lo fué con esta adiccion: «en puntos sustanciales.»

En seguida se fueron aprobando sin variacion los artículos

12. «Si al fiscal pareciese conveniente segun la gravedad y circunstancias de una causa en que haya varios reos que se formen piezas separadas, podrá hacerlo del modo que mas conduzca á la brevedad del proceso; y siempre lo practicará respecto de cualesquiera reos, luego que resulten confesos ó convictos, á fin de que no se demore la sentencia de estos, y su pronta ejecucion.»

13. «Los salteadores, ladrones y asesinos, en todos los demas casos serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria con derogacion de todo fuero, aun cuando la aprehension se haya verificado por la fuerza pública en auxilio de dicha jurisdiccion ordinaria.»

14. En las causas de esta ley, no habrá lugar á competencia alguna fuera de la que pueda suscitarse entre las jurisdicciones ordinaria y militar segun los límites que aquí se señalan. Las competencias que se promovieren se decidirán por el tribunal supremo de Justicia, dentro de 48 horas á lo más, despues de su recibo.

15. «El Juez de primera instancia á quien corresponde el conocimiento de estas causas, les dará una preferencia exclusiva, pudiendo en caso necesario pasar las de distinta clase al otro ú otros jueces que haya en el mismo pueblo.»

El 16 formado así: «En el sumario deberá resultar probado el cuerpo del delito, pero podrá darse por concluido y elevarse el sumario á proceso aunque el reo no esté plenamente convicto, siempre que las pruebas ó indicios inclinen prudentemente el ánimo del Juez á creer que el presunto reo es culpable ó inocente, y que la causa no presente fundados motivos de poderse adelantar mas en el sumario, ó lo ofrece de que podrá hacerse suficientemente en el plenario.» Tambien lo quedó con la

adiccion entre paréntesis, («que si es lego consultará con acesor.»)

Se aprobaron igualmente en los términos que se proponen los dos siguientes:

17. «Para la actuacion del sumario podrá el Juez de primera instancia valerse de cualquier escribano, y en su defecto actuar con testigos de asistencia.»

18. «El Juez de primera instancia acordará la formacion de piezas separadas con arreglo á lo prevenido en el artículo 12.»

Lo fué tambien el 19 que dice: «Recibida al reo su confesion, si hubiere méritos y lugar para la acusacion, la formará el promotor fiscal dentro de tres dias á la mas; en el auto de traslado que se dé al reo por igual término improrogable, se recibirá la causa á prueba.» Con esta variacion, de que á las palabras: «la formalizará el Promotor fiscal,» se sustituyan estas: «se proveerá el auto de todos cargos.»

En cuanto al 20 que es en esta forma: «El reo dentro de las 24 horas á lo mas, nombrará procurador y abogado que residan en el partido ó se hallen á la sazón en él; y no haciéndolo se nombrará de oficio en el acto,» no hubo variacion alguna.

Al 21 que dice: «El Promotor Fiscal, y el procurador del reo, presentarán dentro de las 24 horas siguientes á la devolucion de los autos, la lista de los testigos de cargo y descargo de que intenten valerse para su prueba respectiva. Estas listas se comunicarán recíprocamente á las partes para la oposicion de tachas, en el dia en que haya de celebrarse el juicio, y para los demas efectos convenientes,» á las palabras: *Promotor Fiscal*, se sustituyeron estas otras: *Juez hará citar*.

Se aprobaron en sus términos estos dos:

22. «Las listas de testigos expresarán en cada una de ellas su vecindad, estado, destino, ó modo de vivir. Los testigos que se hallaren dentro de las



siete leguas de la residencia del juzgado, serán compelidos á comparecer personalmente; y tambien cuando á reclamacion de alguna de las partes estimare el juez indispensable para el cargo y descargo, la comparecencia personal. Las demas se examinarán por exorto en la forma ordinaria, cuidando de la mayor preferencia con responsabilidad de la práctica de ellos.»

23. El juez señalará á la mayor brevedad posible el dia para la comparecencia de los testigos y celebracion del juicio. En él, serán examinados cada uno con separacion ante el promotor fiscal, el reo ó su procurador y abogado.

Con la misma solemnidad se leerán las declaraciones y ratificaciones de los que no comparezcan personalmente.

Las declaraciones se firmarán por los testigos que supieren hacerlo. Si las partes ó el abogado del reo tuvieren que hacer algunas observaciones á los testigos en el acto de dar éstos sus declaraciones, podrán verificarlo por medio del Juez; y se escribirán, así las preguntas ú observaciones, como las respuestas ó continuacion de la declaracion.

Al 24 que dice: «Concluido este acto así el procurador fiscal como el reo y su abogado presentarán las pruebas que crean favorables, y expondrán en voz cuanto tengan por conveniente y sin mas trámites ni escritos, pronunciará el Juez la sentencia dentro de tres dias á lo mas.» Se le suprimieron las palabras: *así el procurador fiscal como.*»

Convenientemente se fueron aprobando los siguientes:

25. «Notificada á las partes, las emplazará el Juez con término competente segun la distancia, para ante la audiencia territorial ó nuevos tribunales de segunda instancia, haciendo saber al reo en el acto que nombre procurador y abogado, y si pasado este término, y dos dias mas no hiciere el nombramiento en sugetos que residan en la Capital, la audiencia ó el tribunal los nombrará de oficio.»

26. Estos fijarán el término para el despacho de los autos por el fiscal, el procurador del reo, y el delator, no pudiendo exceder de seis dias el concedido á cada uno.

27. Dentro de los plazos que expresa el artículo anterior, podrán las partes suministrar ante el semanero las pruebas que estimen convenientes y que se les deban admitir conforme á las leyes.»

28. Pasados estos plazos se procederá inmediatamente á la vista de la causa, y concluida dentro de tres dias á lo mas, se pronunciará la sentencia.

29. El tribunal no tendrá para estas causas número determinado de horas de despacho. Se juntará de dia y de noche por todo el tiempo que conenga segun la urgencia.

30. La mayoría absoluta de votos formará sentencia. En los casos de empate se estará por lo que se conformase con la del juez de primera instancia; y no habiendo absoluta conformidad, por lo mas favorable al reo.

31. La sentencia que recayere causará ejecutoria. La libertad se ejecutará inmediatamente. La pena capital dentro de cuarenta y ocho horas. Las demas á la mayor brevedad posible.

32. Los plazos que señala esta ley son improrrogables y perentorios, y no pueden alargarse á título de suspencion, restitucion ni otro alguno, tampoco se admitirán en ninguna de las instancias recurso de indulto.

33. Los cómplices de los delitos de que trata esta ley, serán juzgados como los reos principales con arreglo á ella.

En el 34 que dice: «Las leyes sobre la materia se entenderán derogadas en lo que fueren contrarias á la presente.» En lugar de la palabra *derogadas* se puso *suspensas*.

El Sr. Mendiola hizo esta proposicion: «Que la presente ley se adopte en aquellas provincias en que sea ne-

cesario á juicio del gobierno,» se aprobó.

Lo quedó tambien la siguiente del Sr. Valdes: «Habiendo acordado el extinguido Congreso en sesion de 25 de Octubre último, que el emperador nombre los magistrados que han de componer el Supremo Tribunal de Justicia y siendo indispensable este requisito para la práctica de esta ley, la junta ratifica el citado acuerdo.»

Se levantó la sesion.—*Juan Francisco*, obispo de Durango, presidente.—*Antonio de Mier*, Dign. secretario.—*Isidro Montufar*, secretario.

## SESION

*Del dia 20 de Diciembre de 1822.*

Se leyó y aprobó la acta del dia anterior.

Se dió cuenta con un oficio del ministerio de hacienda en que se avisa haber aprobado el emperador la providencia de esta junta relativa al aumento de cien pesos anuales á cada uno de sus porteros sobre los cuatrocientos que disfrutaban actualmente; y se mandó archivar.

Con otro del mismo ministerio, solicitando de orden del emperador el permiso necesario para la venta de las fincas sobre que el imperio adquirió dominio, y pertenecian á la extinguida Inquisicion, se mandó pasar á la comision de hacienda.

A la propia pasó una proposicion del Sr. Martinez de los Rios contraria á que se declare donde se paga á los que, como su señoría, se les deben parte de sus dietas del presente año, supuesto que para el siguiente de 1823, pueden y deben ocurrir á las cajas nacionales en virtud del decreto que manda cesar las pensiones que habian establecido las provincias para pagar á sus diputados.

Se dió cuenta con una representacion del comisario de guerra D. Francisco de Paula Tamariz, en que refiriéndose á un proyecto sobre papel moneda que presentó al extinguido Congreso, y que en el dia entiende que uno de los arbitrios adoptados en el plan de hacienda es el de dicho papel moneda, pide, que á su admision preceda informe del consulado, diputacion provincial y Ayuntamiento de esta Corte; y se mandó que se archive con sus antecedentes por haberse dado ya resolucion sobre la materia.

Se leyó la minuta del decreto en que se suspende la observancia de las formas acostumbradas para la aprehension de los delincuentes, por la absoluta necesidad que hay de perseguir y castigar á los sediciosos y conspiradores contra la Independencia y forma de gobierno establecida y se halló conforme.

Leidas tambien las minutas de los decretos sobre presupuesto general de gastos para el año próximo económico: contribucion directa de seis millones de pesos repartidos entre las provincias del Imperio: arreglo en la exaccion del derecho de alcabala y papel moneda: se hallaron tambien conformes los tres últimos; y en cuanto al primero por la mocion que se hizo acerca de las contribuciones que deben hacer algunas provincias, se mandó volviere á la comision de hacienda para que lo rectifique, como así lo hizo en el mismo dia, y en consecuencia, procedió á su expedicion.

Asimismo se leyó el dictámen que se pidió al Sr. Mendiola sobre los manifiestos presentados por dos individuos de los tres que componen la comision á quien se encomendó, sobre los sucesos de Veracruz; y se reduce á estos dos extremos: 1º que se omitiese de todo punto que la junta se ocupase en esta especie de manifiestos: 2º que en caso de quererlo llevar á efecto, se publique el del Sr. Larrañaga con solo una ligera supresion de conceptos; y despues de una suficiente discusion se adoptó el primero de los mencionados extremos.

Se levantó la sesion.—*Juan Francis-*



co, obispo de Durango, presidente.—  
Antonio de Mier, Dign. secretario.—  
Isidro Montufar, secretario.

### SESION

del día 24 de Diciembre de 1822.

Se leyó y aprobó la acta del día 20.

Se dió cuenta con un oficio del ministerio de hacienda, en que á consecuencia del decreto sobre libertar á los empleados de los descuentos que sufrirán, se hacen varias indicaciones de orden del emperador, acerca del máximun de los sueldos. Se mandó á la comision de hacienda.

Con otro del ministerio de relaciones al que se acompaña una solicitud de la diputacion provincial de Puebla, sobre restringir la libertad de importacion de los artículos de comercio que menciona. Pasó á la comision de legislacion.

Con otro del ministerio de guerra y marina remitiendo copia de expediente instruido sobre adoptar el medio mejor para tripular nuestros buques con hijos de este suelo. Se pasó á una comision especial compuesta de los Sres. Elozúa, Conde de Miraflores y Abarca.

Con otro del ministerio de justicia y negocios eclesiásticos á que acompaña el expediente sobre competencia de jurisdiccion suscitada entre el consejero honorario D. Manuel de la Peña y Peña, y el Lic. D. José Ramon de la Peza en los autos que siguen D. Pedro Llaca y D. Hilario Tames sobre cuentas de compañía. Pasó á la comision de legislacion.

Se dió tambien cuenta con los artículos redactados del reglamento interior; y por no estarlo en los términos que se acordó, se mandó que volviesen á la comision.

El señor presidente manifestó que

estando señalado el día 26 para imponer los santos oleos al Príncipe recién nacido, y que era necesario nombrar una comision que asistiese á presenciar ese rito: se acordó que concurrirán á él los Sres. Gonzalez y Merdionla, avisándose previamente al gobierno, y de que harán las funciones que sobre esto expresa el decreto de las cortes de España de 29 de Junio del año próximo anterior.

El mismo señor presidente para congratular á S. M. I. á nombre de la junta por la próxima pascua de Navidad, comisionó para el desempeño de esta ceremonia á los Sres. Larreinaga, Rayon, Espinosa, Velasco, Becerra, Lopez Plata, Ortiz, Elozúa, Bocanegra, Valdes, Uruga y Aranda (D. Mariano).

Se levantó la sesion.—Juan Francisco, obispo de Durango, presidente.—Antonio de Mier, Dign. secretario.—Isidro Montufar, secretario.

### SESION

del día 31 de Diciembre de 1822.

Se leyó y aprobó la acta del día 24 del que finaliza.

Se dió cuenta con un oficio del ministerio de relaciones, en que de orden del emperador y para que la Guía del Imperio se publique con el decoro que corresponde, se piden listas de los señores diputados que componen esta junta instituyente, sus comisiones y secretaría, redaccion, taquígrafos y porteros; y se acordó que la secretaría pase dicha lista.

Con otro del ministerio de hacienda, proponiendo el establecimiento de una oficina para el despacho de todo lo perteneciente al crédito público; y se mandó pasar de preferencia á la comision de hacienda.

A la misma pasó otro oficio del propio ministerio al que acompaña el ex-

pediente formado á solicitud de los naturales de San Luis de la Paz para que se les exonere de los derechos impuestos á los pulques.

Se leyó un oficio del ayuntamiento de Durango, en que avisa que en los días 7 y 8 del corriente proclamó y juró al señor emperador D. Agustín 1º y acompaña una moneda de cada clase de oro, plata y cobre que se arrojaron en ese acto; y se acordó que haciéndose mencion en la acta, se conteste haberse recibido con agrado.

Se leyó tambien una representacion de la diputacion provincial de San Luis Potosi, en que dice que aquel jefe político ha infringido la Constitucion, por haber procedido por sí á la prision del regidor D. Rafael del Castillo; y se mandó pasar á una comision especial, compuesta de los Sres. Larreinaga, Martinez de los Rios y Arroyabe.

A la misma comision se pasaron estas otras representaciones: Una del ministro contador interino de Comayagua, sobre no poder obtener D. Juan Lindo los empleos de Intendente y jefe político de aquella provincia, por ser deudor á la hacienda pública: Otra del Ayuntamiento constitucional de la provincia de Honduras, en que da cuenta del orden y tranquilidad que se ha restituido en los mas de los pueblos con la posesion que ha tomado D. Juan Galindo de los expresados empleos de intendente y jefe político, y otra de D. Andres Brito, en que acusa al coronel José Tinoco, al de igual clase D. José María Celaya, y al alcalde constitucional de segunda nominacion de Comayagua, de infraccion de Constitucion en los autos que originales acompaña y pide se les exija responsabilidad.

Se dió cuenta con un oficio del ministerio de Relaciones en que de orden del emperador se hacen varias observaciones sobre lo dispositivo de los artículos 1º y 23 de la ley de Colonizacion. Pasó á su comision.

Con el reglamento provisional constitucional del imperio; y se acordó que

se imprima por la comision que lo extendió.

Se levantó la sesion.—Juan Francisco, obispo de Durango, presidente.—Antonio de Mier, Dign. secretario.—Isidro Montufar, secretario.

### SESION

del día 2 de Enero de 1823.

Se leyó y aprobó la acta del día 31 de Diciembre.

Se dió cuenta con un oficio del ministerio de Relaciones á que se acompaña el expediente instruido para la formacion de estatutos de la Sociedad Económico-Mexicana de amigos del país, á fin de que se resuelva lo conveniente sobre la aplicacion de que trata el art. 73 de dichos estatutos. Pasó á la comision de legislacion.

A la misma comision y del propio ministerio pasó otro oficio en que se recomienda el pronto despacho del expediente que se pasó al extinguido Congreso, y se instruyó á instancia de D. José Manuel Jaime para que se concediese al Br. D. Narciso Guadarrama el permiso necesario para denunciar y trabajar una mina.

Comenzó á leerse el dictámen de la propia comision en el expediente sobre las reformas que el emperador ha estimado conveniente se hagan á los artículos 1º y 23 de la ley de colonizacion, y se suspendió por haberse avisado que llegaba una comision del Ayuntamiento de esta corte.

Suscitada duda sobre si debia ó no entrar dicha comision, despues de una ligera discusion se resolvió que entrase como lo hizo, y expuso: «Que estando declarado por esta junta que hasta seis dias despues de la jura de S. M. I. debian continuar los individuos del Ayuntamiento que concluyeron sus empleos con el año que espiró, se pre-



sentaba la duda acerca de quien fungiría la presidencia de los negocios: la que se manifestaba á la junta para que se sirviese dirimirla» y para hacerlo contestó el señor presidente que se tomaría en consideracion.

Retirada la comision del Ayuntamiento, é instruido el asunto con las observaciones que se expusieron, se acordó que por medio de un oficial de la secretaría se conteste que la mocion venga por conducto del gobierno.

Continuó la lectura pendiente del dictámen de la comision de legislacion sobre colonizacion, y despues de suficientemente discutida la reforma que se propone sobre el artículo 1º que dice: «El gobierno de la nacion mexicana protege la libertad, propiedad y derechos civiles de todos los extranjeros católicos que se establezcan en su territorio,» conviniendo en ella y por el mayor esclarecimiento que tomó la materia, se acordó que á la palabra *católicos* se sustituyan estas otras: «*Que profesen la religion católica, apostólica romana, única del imperio.*»

En cuanto al 23 quedó resuelto que haciéndose diferencia entre este artículo que habla de los colonos particulares, y el 19 que trata de los empresarios, se entienda restringido el término de seis años que designa dicho artículo 23, para que los agraciados cultiven su terreno, al de dos como propone el gobierno.

Se dió cuenta con otro dictámen de la comision de legislacion en el expediente promovido por D. Pedro Aycinena natural de Guatemala, pidiendo que para recibirse de abogado se le dispense el tiempo de práctica que le falta; sobre lo que expone dicha comision que á virtud de las razones en que se funda, y el apoyo favorable que ha merecido del gobierno, se acceda á la peticion de Aycinena; y así se resolvió.

Con otro de la propia comision sobre la nueva ley de tribunales para la pronta conclusion de las causas criminales, dada por las cortes de España en 11 de Setiembre de 1820, cuya observancia en este Imperio ha promovido el ayudante de plaza D. Mariano

Barrazabal, y se reservó su discusion para la sesion siguiente.

Se levantó la presente.—*Juan Francisco*, obispo de Durango, presidente.—*Antonio de Mier*, Dign. secretario.—*Isidro Montufar*, secretario.

#### SESION

del dia 4 de Diciembre de 1822.

Se leyó la acta del dia 2 y quedó aprobada.

Se dió cuenta con cinco oficios del ministerio de Guerra y Marina, que se contraen á indicar, uno, la necesidad de establecer el tribunal especial de guerra para que se delique á ejercer sus atribuciones: otro á manifestar la conveniencia de crear en el imperio el consejo de almirantazgo: otro sobre la organizacion y total arreglo que debe tener el ejército por medio de los capitanes generales de las provincias: otro al mismo objeto de que se organice el ejército y toda la parte militar de que se compone á fin de que se ponga en el estado de perfeccion que es debida; y otro acerca de la mucho que interesa al imperio una escuela militar para que de ella salgan con los conocimientos científicos necesarios los que se destinen á los ejércitos. Se mandaron pasar á las comisiones de guerra y hacienda unidas.

A las mismas comisiones se remitió el plan de constitucion para el cuerpo médico quirúrgico militar formado por el cirujano mayor de ejército D. Juan Nieto Samaniego.

Se dió tambien cuenta con un oficio del ministerio de hacienda, á que se acompaña original el en que el jefe político de esta corte á representacion del alcalde constitucional de Tecpan, manifiesta los perjuicios que resienten los cosecheros de algodón por no quererles admitir en Acapulco la moneda de Guanajuato. Pasó á la comision de moneda, donde hay antecedentes.

Con otro del Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos, en que se avisa que para la provision de Ministros que ha de componer el supremo tribunal de justicia y á propuesta del consejo de Estado, tuvo á bien S. M. el emperador nombrar á los individuos contenidos en la lista que se acompaña. Se mandó contestar de enterado.

Con otro del mismo ministerio en que se hace presente, que habiéndose nombrado el supremo tribunal de justicia, resultan vacantes las pocas plazas que habla provistas en esta Audiencia y en las de Guadalajara y Guatemala: por lo que se exita á que la junta señale el número de magistrados que deben componerlas, y tambien la del Saltillo que se mandó establecer por el rey de España. Pasó á la comision de reglamento para el gobierno interior.

Con otro del propio ministerio á que se acompaña el expediente promovido por D. Vicente Sorogastua en solicitud de rehabilitacion para oposiciones á las cátedras de medicina en Guatemala. Pasó á la comision de legislacion.

Se leyó el dictámen de esta comision en el expediente sobre que se dé una ley para precaver los abusos de la libertad de Imprenta. Los Sres. Iriarte (D. Agustin) y Ortiz leyeron cada uno su voto particular, y ambos se mandaron unir al de la comision para que todos se discutan en la siguiente sesion.

A la misma se reservó tambien la discusion de estos otros dictámenes de la comision de Hacienda: el abierto en expediente sobre que el importe de las dietas de los veinticuatro diputados que fueron de esta Provincia se apliquen al pago de sueldos de los profesores y empleados de la Academia de Nobles Artes, y el sobrante para fondos de la sociedad económica de Amigos del País: el puesto al expediente en que á solicitud del Intendente de Veracruz se manifiesta la necesidad de crear en aquella Aduana una plaza de tercer vista, y de que así esta, como las otras dos que hay, tengan la dotacion de tres mil pesos; y el otro en el diverso expedien-

te sobre provision del empleo de contador mayor de cuentas de Guatemala.

El sr. Martinez de los Rios hizo esta proposicion: «que habiendo varios asuntos pendientes, entre ellos el Reglamento provisional constitucional, especialmente recomendado por el Gobierno, y que se entregará impreso el mártes próximo, desde ese dia haya sesiones por las mañanas á las nueve, y por las tardes,» la que despues de suficientemente discutida, se acordó que solamente haya sesion por las mañanas.

Se presentó á discusion el dictámen de la Comision de Legislacion, en que consulta la conveniencia que debe esperarse de la observancia en este Imperio de la nueva ley de Tribunales dada por las córtes de España; y se aprobó en todas sus partes con la prevencion sola de que por la secretaría se redacten sus proposiciones.

Se leyó y aprobó el artículo 45 del Reglamento interior, redactado por su comision; y dice así: «A las diputaciones formadas se harán honores militares correspondientes á los Infantes por todos los cuerpos de Guardia, aun los de honor de la casa Imperial.»

Se leyó por último una proposicion del sr. Secretario Montufar, reducida á pedir que en las Provincias de Guatemala se liberte á las granas de los derechos de Diezmos, alcabala y cualquiera otro que sufran, y se mandó que con el documento que se acompaña, pase á la comision de Hacienda. Se levantó la sesion.—*Juan Francisco*, Obispo de Durango, presidente.—*Antonio de Mier*, Dign. Secretario.—*Isidro Montufar*, secretario.

#### SESION

del dia 7 de Enero de 1823.

Leida y aprobada la acta del dia 4, se dió cuenta con un oficio del Ministerio de Justicia y negocios eclesiásti-